

ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA
PARA EL RECURSO MACHA EN EL
AREA MARÍTIMA QUE INDICA.

OFICINA DE HACIENDA Y DE PARTES
RECIBIDO

DTO. EXENTO Nº 501

SANTIAGO, 05 JUL. 2004

OFICINA GENERAL DE RAZON
RECEPCION

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 41 de fecha 2 de junio de 2004 y por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante el Oficio ORD/ZA/Nº164, de fecha 18 de junio de 2004; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 683 de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 2617 de 1999, de la Subsecretaría de Pesca; la Resolución Nº 436 de 2002, del Servicio Nacional de Pesca; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas extractivas por especie en un área determinada.

Que resulta necesario recuperar el stock del recurso hidrobiológico Macha *Mesodesma donacium*, en el área marítima correspondiente al sector de Playa Mar Brava, comuna de Ancud, X Región, lo que hace conveniente establecer una veda extractiva para el citado recurso en el área marítima antes indicada.

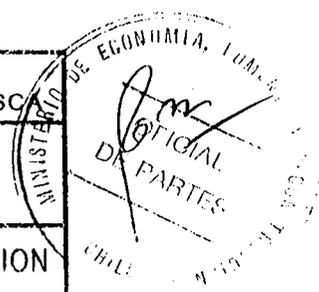
Que se ha evacuado los Informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca respectivo.

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda extractiva para el recurso Macha *Mesodesma donacium*, en el sector de Playa Mar Brava, ubicada en la Bahía Cocotue, comuna de Ancud, X Región, entre los paralelos 41°51'49" L.S. y 41°55'00" L.S.

OFICINA DE FUNDACION

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
05 JUL 2004
TERMINO DE TRAMITACION



Artículo 2º.- La medida de administración antes indicada tendrá una duración de 1 año, contado a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

Artículo 3º.- Durante el período de veda extractiva fijado en el artículo precedente, prohibese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, en el área marítima afecta a la medida de administración indicada en el artículo 1º de este Decreto, de conformidad con los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

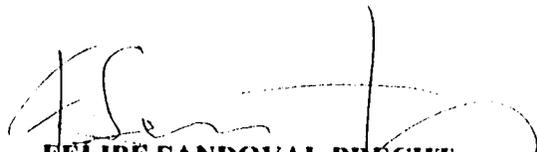
Artículo 4º.- Se exceptúan de lo señalado en los artículos precedentes las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las que se regirán para estos efectos, por sus respectivos planes de manejo debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 5º.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 6º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


FELIPE SANDOVAL PRECHT
Ministro de Economía y Energía (S)

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.

FELIPE SANDOVAL PRECHT
Subsecretario de Pesca